



INFUNDADA LA QUEJA DE DERECHO

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, resulta inoficioso amparar la queja, cuando el recurso denegado deviene en inadmisibile.

Uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso casación, es que las violaciones de la ley invocadas, debieron ser también deducidas en el recurso de apelación; su incumplimiento supone la desestimación del recurso, conforme así lo estipula el literal d, del inciso 1, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de queja de derecho formulado por la defensa técnica del sentenciado Justiniano Loli Javier Vásquez, contra el auto del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (folios 192 a 194). Dicho auto declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (folios 159 a 175), que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor N. E. J. M. de doce años de edad, impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. Con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de queja de derecho

1.1. El recurso de queja es un medio impugnatorio extraordinario que no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado; para ello, corresponde evaluar si dicha denegatoria se encuentra arreglada a ley. No obstante, por los principios de celeridad y economía procesal, al resultar evidente la inadmisibilidad del recurso, la queja de derecho no resultaría atendible, porque sería inoficioso declarar su fundabilidad si es indudable que en esta Sala Suprema no procederá el recurso denegado.



1.2. El recurso de queja de derecho, conforme lo prevé el inciso 2, del artículo 437, del Código Procesal Penal procede contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones que declaró inadmisibile el recurso de casación; por esta razón, la queja tiene la característica de ser instrumental, en tanto que queda habilitado por la denegatoria del recurso.

Segundo. Fundamentos del impugnante

La defensa técnica solicita se declare fundada la queja de derecho y se conceda el recurso de casación, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 2.1.** La sentencia se notificó al recurrente en hora inhábil (21:43:04) del veintiocho de abril de dos mil veintiuno. En tal sentido, se debe entender efectuada la notificación al día siguiente en hora hábil, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, entonces, el primer día hábil es el treinta de abril de dos mil veintiuno, mientras que el segundo día hábil es el tres de mayo de dos mil veintiuno, esta última fecha a partir de la cual se inicia el computo de los diez días para interponer el recurso de casación.
- 2.2.** Se interpuso el recurso de casación el catorce de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones la declaró improcedente por extemporáneo. No se tuvo en cuenta el artículo 141 ni la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, referido a las actuaciones judiciales y la aplicación supletoria del mismo código, respectivamente.
- 2.3.** El artículo 142 del Código Procesal Civil establece la posibilidad de habilitar días y horas en aquellos casos en el que no pueda realizarse una actuación procesal dentro del plazo que establece el código o se trate de actuaciones urgentes, sin embargo, en el presente caso no ha existido habilitación para que la notificación de la sentencia sea considerada bien efectuada a las 21:43 horas. Por su parte, el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las actuaciones se practican en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.



2.4. Se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política.

Tercero. Análisis del caso concreto

3.1. La Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Justiniano Loli Javier Vásquez, contra la sentencia de vista que confirmó la condena del recurrente como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor N. E. J. M. de doce años de edad.

La razón fundamental de la denegatoria fue que el recurso de casación se planteó fuera del plazo que prevé el literal a, del numeral 1, del artículo 414, del Código Procesal Penal.

3.2. El sentenciado en su recurso de queja sostuvo que fue notificado vía casilla electrónica a las 21:43 horas —hora inhábil— del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, debe entenderse que la notificación se efectuó el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, siendo según el reglamento de notificaciones electrónicas el primer día hábil, el treinta de abril, y el segundo el tres de mayo de dos mil veintiuno, desde la cual rige el plazo para interponer el recurso de casación. Consecuentemente, aduce, el recurso —interpuesto el catorce de mayo de dos mil veintiuno— se encuentra dentro del plazo que establece la ley.

3.3. Ante ello, en el presente caso se advierte que efectivamente la sentencia de vista fue notificada al recurrente el veintiocho de abril de dos mil veintiuno a las 21:43 horas vía casilla electrónica —conforme se aprecia del cargo de entrega a folio 176—, que indistintamente al horario en el que se efectuó —circunstancias que constituyen la razón del otorgamiento de un plazo adicional en las notificaciones electrónicas—, en los términos del artículo 155-C de la Ley Organiza del Poder Judicial, tiene efecto a partir del veintinueve de abril de dos mil veintiuno —día siguiente de ingresado a la casilla—, siendo que el plazo de diez días contabilizado desde el día treinta de abril para la interposición del recurso de casación vencía el trece de mayo de dos mil veintiuno (diez días hábiles).



- 3.4.** Ahora bien, teniendo en consideración lo anterior, la denegatoria por extemporáneo del recurso de casación sería correcta, sin embargo, al no encontrarse en los actuados el cargo de ingreso del escrito, por principio de favorabilidad este Tribunal Supremo se pronunciará —en virtud a los principios de celeridad y economía procesal— si resulta atendible el recurso de casación denegado.
- 3.5.** En ese línea, se tiene que el recurrente interpuso el recurso de casación invocando los numerales 1 y 2 —inobservancia de garantías constitucionales e inobservancia de normas de carácter procesal, respectivamente—, del artículo 429, del Código Procesal Penal, señalando que se habría inobservado el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto la entrevista única de cámara Gesell de la menor agraviada se habría realizado sin la participación del fiscal de familia ni el abogado defensor del sentenciado, asimismo que se habría vulnerado el numeral 1, del artículo 159, del Código Procesal Penal, al otorgarse entidad probatoria a dicho medio de prueba.
- 3.6.** Este Tribunal considera que, antes de verificar la presencia de un interés casacional sobre las causales que invoca, resulta imprescindible, primero, advertir el cumplimiento o no de los presupuestos procesales del recurso de casación, así como de ciertas condiciones especiales de admisibilidad del referido recurso, previstas en el artículo 428 del Código Adjetivo.
- 3.7.** Dicho esto, se tiene que una de las condiciones especiales de admisibilidad de la casación, es que las violaciones de la ley invocadas —inobservancia de garantías constitucionales e inobservancia de normas de carácter procesal— debieron ser también deducidas en los fundamentos expuestos en el recurso de apelación; cuyo incumplimiento genera la desestimación de la casación por no superar tal exigencia, conforme así lo estipula el literal d, del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal.
- 3.8.** En el presente caso, se aprecia del recurso de apelación (folios 45 a 71) que el recurrente no invocó agravio alguno referente a la participación



de la fiscalía de familia y defensa técnica en la diligencia de entrevista única de cámara Gesell, tampoco sobre la ilicitud de dicha diligencias —sino únicamente no haberse valorado la versión de la menor conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la valoración de pericias psicológicas realizadas fuera de cámara Gesell y la realización del debate probatorio vía video conferencia—; siendo que recién lo expone en el recurso de casación, lo cual significa que la Sala de Apelaciones no se pronunció por aquel cuestionamiento, configurándose un supuesto de falta de interés, al no haber sido planteado en la oportunidad correspondiente y permitir que la instancia de mérito se pronuncie al respecto. En ese sentido, el recurso de casación no sería admisible, de acuerdo a lo previsto en el literal d, del inciso 1, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

- 3.9.** Con lo expuesto, al resultar evidente la inadmisibilidad del recurso de casación, la queja de derecho interpuesta no resulta atendible.

Cuarto. Respecto a las costas

No existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, que establece la obligación de fijar este concepto a quien formuló un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja de derecho formulado por la defensa técnica del sentenciado Justiniano Loli Javier Vásquez, contra el auto del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (folios 192 a 194), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (folios 159 a 175), que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor N. E. J. M. de doce años de edad, e impuso diez años de pena privativa



de libertad efectiva y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. Con lo demás que al respecto contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se comuniqué al Tribunal Superior y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht